



Resolución Ministerial No. 0083-2012-ED

Lima, 06 MAR. 2012

Vistos; el Oficio N° 19/2011-CEPAF-MED, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 020-2009-OCI, recibido el 13 de enero de 2009, el Órgano de Control Institucional remitió al señor Ministro de Educación el Informe N° 027-2008-2-0190 "Examen Especial al Proyecto Huascarán", Periodo: 01.ENE.2005 al 31.DIC.2006;

Que, con Oficio N° 026.2009.ME.DM, recibido el 30 de enero de 2009, el Ministro de Educación remitió al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios el Informe N° 027-2008-2-0190, a fin que inicie el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios y ex-funcionarios comprendidos en las observaciones y conclusiones 1 y 2 del referido informe;

Que, a través del Oficio N° 19/2011-CEPAF-MED, recibido el 21 de julio de 2011, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios, remite el Informe Preliminar N° 12-2010-CEPAF-ME, en el que se recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario a los siguientes ex funcionarios: a) Asabedo Fernández Carretero, José Enrique Cabrera García y Ana Grimanesa Reátegui Napurí, ex Jefes de la Oficina General de Administración; Oswaldo Hernán Vargas Cuéllar y Cesar Ernesto Espinoza Soto, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Huascarán; Augusto Gustavo Cabrera Sotomayor y Juan Chong Sánchez, ex Directores Nacionales PER/03/006, por la Observación 1 del Informe N° 027-2008-2-0190 "Examen Especial al Proyecto Huascarán" y; b) Matilde Carmen Rosa Sacieta Carbajo y Manuel Cok Aparcana, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Huascarán, por las Observaciones 1 y 2 del Informe N° 027-2008-2-0190 "Examen Especial al Proyecto Huascarán";

Que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar,

Que, en este sentido, del análisis de los actuados se desprende que desde el momento en que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del contenido del Informe N° 027-2008-2-0190 "Examen Especial al Proyecto Huascarán", Periodo: 01.ENE.2005 al 31.DIC.2006, (13 de enero de 2009) hasta la fecha, habría transcurrido más de 01 año; motivo por el cual la acción administrativa se encontraría prescrita;

Que, respecto a la facultad para declarar prescrita de oficio la acción administrativa es importante mencionar, el numeral 1.9) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (Principio de Celeridad);

Que, asimismo, el numeral 1.10) del artículo IV del Título Preliminar de la norma legal bajo comentario añade que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de



aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (Principio de Eficacia);

Que, en dicho contexto, la prescripción señalada en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo la facultad se extingue;

Que, en este sentido, cuando se verifica fehacientemente, como ocurre en el presente caso, que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (un año de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Carrera Administrativa), la facultad del empleador queda extinguida, por lo que no procedería la imposición de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de determinarse las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar a los ex funcionarios en su debida oportunidad;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa seguida a los siguientes ex funcionarios: a) Asabedo Fernández Carretero, José Enrique Cabrera García y Ana Grimanese Reátegui Napurí, ex Jefes de la Oficina General de Administración; Oswaldo Hernán Vargas Cuéllar y Cesar Ernesto Espinoza Soto, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Huascarán; Augusto Gustavo Cabrera Sotomayor y Juan Chong Sánchez, ex Directores Nacionales PER/03/006, por la Observación 1 del Informe N° 027-2008-2-0190 "Examen Especial al Proyecto Huascarán", Periodo: 01.ENE.2005 al 31.DIC.2006 y; b) Matilde Carmen Rosa Sacieta Carbajo y Manuel Cok Aparcana, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Huascarán, por las Observaciones 1 y 2 del mencionado informe de control.

Artículo 2.- DERIVAR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios del Ministerio de Educación, que estará encargada de llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario a los funcionarios que por su inacción han permitido la prescripción de la acción administrativa mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

